



TITULO I.- CONSTITUCIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 1º.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL.

Con la denominación de “**FUNDACIÓN CONTEMPORÁNEA**”, se constituye una organización de naturaleza fundacional y sin fin de lucro, cuyo patrimonio se encuentra afectado de modo duradero a la realización de fines de interés general, propios de la Fundación, que se detallan en estos Estatutos.

Artículo 2º.- PERSONALIDAD JURÍDICA, CAPACIDAD Y COMIENZO DE ACTUACIONES.

La Fundación tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para obrar desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones y a partir de ese momento comenzará sus actuaciones, pudiendo realizar, en consecuencia, todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que ha sido creada, con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 3º.- DURACIÓN TEMPORAL.

La Fundación tendrá una duración temporal indefinida. No obstante, si, en algún momento, los fines propios de la Fundación pudieran estimarse cumplidos, o resultaren de imposible realización, el Patronato podrá acordar la extinción de aquélla, de conformidad con la legislación vigente y con los preceptos contenidos en los presentes Estatutos.

Artículo 4º.- RÉGIMEN.

La Fundación se rige por la voluntad del Fundador manifestada en los presentes Estatutos; y, en todo caso, por la Ley y demás disposiciones vigentes dictadas en desarrollo y aplicación de aquélla, y, en concreto, por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones; Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo; y demás normativa en vigor que le sea de general o especial aplicación.

Artículo 5º.- NACIONALIDAD Y DOMICILIO.

1. La Fundación constituida tiene nacionalidad española.
2. El domicilio de la Fundación se encuentra fijado en Madrid (28014), en la calle Verónica, número 13.

El Patronato podrá promover el cambio de domicilio, mediante la oportuna modificación estatutaria, con inmediata comunicación al Protectorado, en la forma prevista en la legislación vigente.

En todo caso, el domicilio de la Fundación radicará en el lugar donde se encuentre la sede del órgano de gobierno de la misma, o bien en el lugar en que desarrolle principalmente sus actividades.



Artículo 6º.- ÁMBITO DE ACTUACIÓN.

El ámbito territorial en que la Fundación va a desarrollar principalmente sus actividades se extiende a todo el territorio nacional, sin perjuicio de su posible actuación en el extranjero.

TITULO II.- OBJETO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 7º.- FINES.

La Fundación tiene como fines los siguientes:

- a) Promover la creación contemporánea apoyando la actuación libre, rigurosa y profunda de todos cuantos participan en la cultura de nuestro tiempo.
- b) Apoyar a los creadores de los diferentes campos de la cultura, poniendo especial énfasis en impulsar y dar a conocer en trabajo de los nuevos talentos y en crear líneas de trabajo transversales entre los diferentes campos de la creación.
- c) Establecer relaciones de los creadores españoles e internacionales, que sirvan para enriquecer su mutuo trabajo y mejorar su conocimiento.
- d) Difundir la nueva cultura, facilitando el acceso público, por parte de los ciudadanos, a uno de nuestros grandes bienes colectivos de nuestro tiempo, ganando nuevos públicos para la cultura.
- e) Crear los canales de comunicación adecuados para que los nuevos creadores y los nuevos públicos se encuentren.
- f) Establecer acuerdos de colaboración con administraciones, instituciones, fundaciones, obras sociales, centros de actividad cultural y empresas, promoviendo una filosofía colectiva de responsabilidad y compromiso con nuestro tiempo.
- g) Impulsar el papel de la sociedad civil en la promoción de la cultura contemporánea.
- h) Contribuir a la consolidación del sector profesional de la gestión de proyectos culturales en sus distintas facetas.
- i) Fomentar en interés y el apoyo económico de particulares, administraciones e instituciones públicas y empresas privadas para la realización de actividades que contribuyan a sus fines.
- j) Realizar todas aquellas acciones culturales que sirvan para la difusión de la cultura española, dentro y fuera de sus fronteras.

El Patronato tendrá plena libertad para determinar las actividades de la Fundación, tendentes a la consecución de aquellos objetivos concretos que, a juicio de aquél y dentro del cumplimiento de los fines señalados, sean lo más adecuados y convenientes en cada momento.



Artículo 8º.- ACTIVIDADES.

Para la consecución de los fines mencionados en el artículo anterior, la Fundación realizará todas aquellas actividades que estime de interés.

TITULO III.- REGLAS BÁSICAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES FUNDACIONALES Y PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 9º.- DESTINO DE LAS RENTAS E INGRESOS.

1. La Fundación destinará el patrimonio y sus rentas al cumplimiento de sus fines fundacionales.
2. A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el 70 por 100 de los resultados de las explotaciones económicas que se desarrollen y de los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales resultados o ingresos, con exclusión de aquellos gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios, debiendo destinar el resto a incrementar bien la dotación o bien las reservas, según acuerdo del Patronato.

El plazo para el cumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los respectivos resultados e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

3. Los gastos de administración, entendidos como aquéllos ocasionados por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación, y aquellos otros de los que los Patronos, en el ejercicio de su función, tienen derecho a ser reembolsados con la debida justificación, tendrán la proporción máxima que reglamentariamente se determine.

Artículo 10º.- BENEFICIARIOS.

1. Podrán ser beneficiarios de la Fundación cualquier persona física o jurídica, pública o privada, sin discriminación alguna, que necesite de los fines fundacionales.
2. El Patronato, a la hora de determinar los beneficiarios de la actividad de la Fundación, actuará con criterios de imparcialidad y no discriminación.
3. El Patronato dará información suficiente de los fines y actividades de la Fundación para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados.

TÍTULO IV.- GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 11º.- ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNDACIÓN. PATRONATO.

1. El gobierno, administración y representación de la Fundación corresponde al Patronato, quien cumplirá los fines fundacionales y administrará con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación, manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos, con sujeción a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico y en los presentes Estatutos.

2. Así, a título meramente enunciativo y no limitativo, el Patronato podrá: adquirir, poseer, enajenar, gravar y permutar bienes de toda clase, transigir y renunciar; celebrar contratos y contraer obligaciones de cualquier índole; otorgar poderes, promover, oponerse, seguir y desistir los procedimientos ordinarios y especiales que sean oportunos en defensa de la Fundación y de sus legítimos intereses, ejercitando los correspondientes derechos y acciones y excepciones, reclamaciones y recursos, ante los Juzgados, Tribunales, Autoridades, Organismos, Corporaciones, etc., en cada caso competentes; y, cuantas acciones y decisiones tiendan a conseguir la efectividad del objeto fundacional dentro de los límites legales y con sujeción a las autorizaciones que procedan del Protectorado de las Fundaciones.

Artículo 12º.- COMPOSICIÓN DEL PATRONATO.

1. El Patronato estará constituido por un mínimo de tres miembros, designados en la escritura de constitución.

2. Podrán ser miembros del Patronato las personas físicas que tengan plena capacidad de obrar y no estén inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos.

El cargo de Patrono que recaiga en persona física deberá ejercerse personalmente. No obstante, podrá actuar en su nombre y representación otro patrono por él designado. Esta actuación será siempre para actos concretos y deberá ajustarse a las instrucciones que, en su caso, el representado formule por escrito.

Las personas jurídicas podrán formar parte del Patronato, y deberán designar a la persona o personas físicas que las representen.

3. Si quien fuera llamado a ejercer la función de Patrono lo hiciera por razón del cargo que ocupare, podrá actuar en su nombre la persona a quien corresponda su sustitución.

4. Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el cargo les ocasione en el ejercicio de su función.

No obstante lo anterior, el Patronato podrá fijar una retribución adecuada a aquellos Patronos que presten a la Fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, previa autorización del Protectorado.

Artículo 13º.- DURACIÓN DEL MANDATO.

El cargo de Patrono tendrá una duración cinco años, pudiendo ser reelegido por igual período de tiempo un número indefinido de veces.

La renovación del Patronato se realizará mediante acuerdo de dicho órgano adoptado dentro del último mes del mandato vigente, que deberá inscribirse en el Registro de Fundaciones. Igualmente, deberá inscribirse en el Registro de Fundaciones la sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del Patronato o de los cargos del mismo.

Artículo 14º.- REGLAS PARA LA DESIGNACIÓN DEL CARGO DE PATRONO Y ACEPTACIÓN DEL MISMO.

1. La determinación del número exacto de patronos, así como la designación de los miembros integrantes del primer Patronato se hará por los fundadores y constará en la escritura de constitución.

La designación de nuevos miembros se hará por el Patronato que, a la sazón, figure inscrito en el Registro correspondiente y por acuerdo de la mayoría de sus miembros.

2. Los patronos entrarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo en documento público, en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia realizada al efecto en el Registro de Fundaciones. Asimismo, la aceptación se podrá llevar a cabo ante el Patronato, acreditándose a través de certificación expedida por el Secretario, con firma legitimada notarialmente.

En todo caso, la aceptación del cargo de Patrono se notificará formalmente al Protectorado y se inscribirá en el Registro de Fundaciones.

Artículo 15º.- ORGANIZACIÓN DEL PATRONATO

1. El Patronato designará entre sus miembros un Presidente.

Asimismo, deberá nombrar un Secretario, cargo que podrá recaer en una persona ajena a aquél, en cuyo caso tendrá voz pero no voto, a quien corresponderá la certificación de los acuerdos del Patronato.

Facultativamente, y si lo estima conveniente, el Patronato podrá designar uno o varios Vicepresidentes y establecerá su orden. En el caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente único o primero y, en su defecto, por el segundo y sucesivos, si existieren.

2. Presidente: Corresponde al Presidente del Patronato ostentar la representación de la Fundación ante toda clase de personas, autoridades y entidades públicas o privadas; acordar la convocatoria de las reuniones del Patronato, presidirlas, dirigir y moderar el desarrollo de sus debates y someter a votación los acuerdos, así como, en su caso, ejecutar los mismos, pudiendo para ello realizar toda clase de actos y firmar aquellos documentos necesarios a tal fin. Asimismo, le corresponde velar por la correcta ejecución de los acuerdos

adoptados por el Patronato y por el cumplimiento de la ley y los estatutos; así como visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Patronato.

El Presidente dispone de voto de calidad para dirimir los empates que pudieran producirse en las votaciones que se realicen en el Patronato.

3. Secretario: Corresponde al Secretario del Patronato, de obligado nombramiento, efectuar la convocatoria de las reuniones del Patronato, por orden de su Presidente, realizar las correspondientes citaciones a los miembros del Patronato y asistir a las reuniones del Patronato, con voz y voto si la secretaría corresponde a un patrono, o solo con voz en caso contrario; tendrá asimismo, entre otras funciones, la conservación y custodia de toda la documentación perteneciente a la Fundación, levantar las actas correspondientes a las reuniones del Patronato y reflejarlas debidamente en el libro de actas de la Fundación, expedir las certificaciones de los acuerdos adoptados por el Patronato con el visto bueno del Presidente y los informes que sean necesarios y todas aquellas que expresamente se le encomienden.

En los casos de enfermedad, ausencia o vacancia del puesto, hará las funciones de Secretario el Patrono de menor edad, sin perjuicio de que el Patronato pueda nombrar un Vicesecretario, que asumirá las funciones del Secretario en las mencionadas situaciones.

Artículo 16º.- DELEGACIÓN Y APODERAMIENTOS.

1. Delegación. El Patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus miembros. No son delegables la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la modificación de los Estatutos, la fusión y la liquidación de la fundación ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.

2. Apoderamiento. El Patronato podrá otorgar y revocar poderes generales y especiales.

3. Las delegaciones, los apoderamientos generales y su revocación, así como la creación de otros órganos, deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Artículo 17º.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS PATRONOS.

1. En su actuación, el Patronato deberá ajustarse a lo preceptuado en la legislación vigente y a la voluntad del fundador manifestada en estos Estatutos.

2. Entre otras, son obligaciones de los Patronos cumplir los fines de la Fundación, concurrir a las reuniones a las que sean convocados, desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal y mantener en buen estado de conservación y producción los bienes y valores.

3. Los Patronos responderán solidariamente frente a la Fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.

No obstante lo anterior, quedarán exentos de responsabilidad los patronos que hayan votado en contra del acuerdo, y los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

4. La acción de responsabilidad se entablará ante la autoridad judicial y en nombre de la Fundación:

- a) Por el propio órgano de gobierno de la Fundación, previo acuerdo motivado del mismo, en cuya adopción no participará el patrono afectado.
- b) Por el Protectorado, en los términos establecidos en la Ley.
- c) Por los Patronos disidentes o ausentes, en los términos establecidos en la Ley, así como por el Fundador cuando no fuere Patrono.

Artículo 18º.- REUNIONES DEL PATRONATO Y SU CONVOCATORIA.

1. El Patronato se reunirá, al menos, una vez al año, y tantas veces como fuera preciso para la buena marcha de la Fundación.

Las reuniones del Patronato serán convocadas por su Secretario, por orden del Presidente, además de en los supuestos legalmente previstos, siempre que éste lo estime necesario o conveniente o cuando lo solicite la tercera parte del número total de los miembros del Patronato. En este caso, la solicitud de convocatoria dirigida al Presidente del Patronato hará constar los asuntos que se vayan a tratar.

2. La convocatoria se remitirá de forma individual a cada uno de los miembros del Patronato, al menos, con cinco días de antelación a la fecha de su celebración, al domicilio manifestado por cada uno de aquéllos, debiendo utilizarse para ello un medio que permita dejar constancia de su recepción por su destinatario, incluidos los medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

En la convocatoria se hará constar el lugar, fecha y hora de celebración de la reunión, acompañándose, asimismo, el Orden del Día de la misma.

No será necesario convocatoria previa del Patronato, cuando se encuentren presentes o representados todos los patronos y éstos acuerden, por unanimidad, la celebración de la reunión.

Artículo 19º.- FORMA DE DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

1. El Patronato quedará válidamente constituido y podrá adoptar acuerdos, cuando concurran a la reunión, presentes o debidamente representados, la mayoría absoluta de sus miembros.



2. Los acuerdos del Patronato se adoptarán por mayoría simple de votos de los patronos, presentes o representados, asistentes en sesión válidamente constituida, excepto cuando estos Estatutos o la legislación vigente establezcan mayorías cualificadas.

El Presidente del Patronato dispone de voto de calidad para dirimir los empates que pudieran producirse en las votaciones que se realicen en el Patronato.

3. De las reuniones del Patronato se levantará por el Secretario la correspondiente Acta, que deberá ser suscrita y aprobada por todos los miembros presentes en las mismas. Esta se transcribirá en el correspondiente libro y será firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

Artículo 20º.- SUSTITUCIÓN, CESE Y SUSPENSIÓN DE LOS PATRONOS.

1. Para la sustitución de los patronos, se procederá en la forma prevista en el artículo 29 de la Ley 50/2002, de Fundaciones, quedando facultado el Protectorado, hasta que la modificación estatutaria se produzca, para la designación de la persona o personas que integren provisionalmente el órgano de gobierno y representación de la Fundación.

2. El cese de los Patronos de la Fundación se producirá en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 18 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones:

- a) Por muerte o declaración de fallecimiento, así como por extinción, en su caso, de la persona jurídica.
- b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley.
- c) Por cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados miembros del Patronato.
- d) Por no desempeñar el cargo con la diligencia de un representante legal.
- e) Por resolución judicial que acoja la acción de responsabilidad por los actos mencionados en el artículo 17 de los presentes Estatutos.
- f) Por el transcurso del plazo de seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin haber instado la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones.
- g) Por el transcurso del período de su mandato si fueron nombrados por un determinado tiempo.
- h) Por renuncia, que podrá llevarse a cabo por cualquiera de los medios y mediante los trámites previstos para la aceptación.



3. La suspensión de los Patronos podrán ser acordada cautelarmente por el juez cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad.

4. La sustitución, el cese y la suspensión de los patronos se inscribirán en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Artículo 21º.- ATRIBUCIONES DEL PATRONATO.

1. Sin perjuicio de las facultades previstas en el apartado 2 del Artículo 11 de estos Estatutos y de las preceptivas autorizaciones que, en su caso, precise del Protectorado, el Patronato tendrá, además, las facultades que seguidamente se enumeran con carácter enunciativo:

a) Ejercer el gobierno y representación de la Fundación y aprobar los planes de gestión y programas periódicos de actuación de la misma.

b) Interpretar y desarrollar los Estatutos y, en su caso, acordar la modificación de los mismos, siempre que resulte conveniente a los intereses de la Fundación y a la mejor consecución de sus fines.

c) Fijar las líneas generales sobre la distribución y aplicación de los fondos disponibles entre las finalidades de la fundación.

d) Nombrar apoderados generales o especiales.

e) Seleccionar a los beneficiarios de las prestaciones fundacionales.

f) Aprobar el plan de actuación y las Cuentas Anuales que hayan de ser presentadas al Protectorado.

g) Cambiar el domicilio de la Fundación y acordar la apertura y cierre, en su caso, de sus Delegaciones.

h) Adoptar acuerdos sobre la extinción o fusión de la Fundación, en caso de imposibilidad de cumplimiento de sus objetivos.

i) Delegar sus facultades en uno o más patronos, sin que puedan ser objeto de delegación la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la modificación de los Estatutos, la fusión y la liquidación de la Fundación, así como aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.

j) En general, cuantas otras funciones debe desarrollar para la administración y, gobierno de la Fundación, con sometimiento en todo caso, a las prescripciones legales.



2. Autocontratación. Los patronos podrán contratar con la Fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero, previa autorización del Protectorado que se extenderá al supuesto de personas físicas que actúen como representantes de los patronos.

TÍTULO V.- RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 22º.- DOTACIÓN FUNDACIONAL.

La dotación de la Fundación estará integrada por todos los bienes y derechos de cualquier clase que constituyen la dotación inicial de la Fundación, que ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, presumiéndose suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los treinta mil euros; así como por aquéllos otros de contenido patrimonial que durante la existencia de la Fundación se aporten en tal concepto por el fundador o por terceras personas, o que se afecten por el Patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales.

Artículo 23º.- COMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO.

1. El patrimonio de la Fundación estará formado por todos los bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica, que integren la dotación, así como por aquellos que adquiera la Fundación con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación.
2. La Fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos integrantes de su patrimonio, que deberán constar en su inventario anual.
3. El Patronato promoverá, bajo su responsabilidad, la inscripción a nombre de la fundación de los bienes y derechos que integran el patrimonio de ésta en los Registros Públicos correspondientes.
4. Las rentas que produzcan los bienes y derechos que conforman el patrimonio, quedarán vinculadas de una manera directa e inmediata al cumplimiento de los fines de la Fundación.

Artículo 24º.- ENAJENACIÓN Y GRAVAMEN DE BIENES Y DERECHOS.

1. La enajenación, onerosa o gratuita, así como el gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación, o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, requerirán la previa autorización del Protectorado, que se concederá si existe justa causa debidamente acreditada.

Se entiende que los bienes y derechos de la fundación están directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, cuando dicha vinculación esté contenida en una declaración de voluntad expresa, ya sea del fundador, del Patronato de la fundación o de la persona física o jurídica, pública o privada que realice una aportación voluntaria a la fundación, y siempre respecto de los bienes y derechos aportados.

2. Los restantes actos de disposición de aquellos bienes y derechos fundacionales distintos de los que forman parte de la dotación o estén vinculados directamente al cumplimiento de los fines fundacionales, incluida la transacción o compromiso, y de gravamen de bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes de interés cultural, así como aquéllos cuyo importe, con independencia de su objeto, sea superior al 20

por 100 del activo de la fundación que resulte del último balance aprobado, deberán ser comunicados por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de treinta días hábiles siguientes a su realización.

3. Las enajenaciones o gravámenes referidas en este artículo estatutario se han de hacer constar anualmente en el Registro de Fundaciones al término del ejercicio económico, así como en el Registro de la Propiedad o en el Registro público que corresponda por razón del objeto, y se reflejarán en el Libro Inventario de la Fundación.

Artículo 25º.- HERENCIAS Y DONACIONES.

1. La aceptación de herencias por la Fundación se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario. Los patronos serán responsables frente a la Fundación de la pérdida del beneficio de inventario por los actos a que se refiere el artículo 1.024 del Código Civil.

2. La aceptación de legados con cargas o donaciones onerosas y la repudiación de herencias, donaciones o legados sin cargas, será comunicada por el Patronato de la Fundación al Protectorado en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes, pudiendo éste ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos, si los actos del Patronato fueran lesivos para la Fundación.

Artículo 26º.- ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO.

La administración y disposición del patrimonio corresponderá al Patronato en la forma establecida en los presentes Estatutos y con sujeción a las disposiciones legales existentes, quedando facultado para hacer las variaciones necesarias en la composición del patrimonio de la Fundación, de conformidad con lo que aconseje la coyuntura económica de cada momento y sin perjuicio de solicitar la debida previa autorización o proceder a la inmediata comunicación al Protectorado.

Artículo 27º.- FINANCIACIÓN.

1. La Fundación, para el desarrollo de sus actividades, se financiará con los recursos que provengan del rendimiento de su patrimonio y, en su caso, con aquellos otros procedentes de:

- a) Ayudas o subvenciones que reciba de personas o entidades, tanto públicas como privadas.
- b) Donaciones, herencias o legados que se dispongan a su favor.
- c) El producto de las contraprestaciones que reciba por la prestación de sus servicios.

2. Asimismo, la Fundación podrá obtener ingresos por sus actividades siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.

Artículo 28º.- CONTABILIDAD, PLAN DE ACTUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS. DESTINO DE RENTAS E INGRESOS.

1. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.



2. La Fundación deberá llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas. Para ello llevará necesariamente un Libro Diario y un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales.

3. El Presidente formulará las Cuentas Anuales, que deberán ser aprobadas en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio por el Patronato de la Fundación.

Las Cuentas Anuales, que comprenden el balance, la cuenta de resultados y la memoria, formarán una unidad, debiendo ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Fundación.

La Memoria, además de completar, ampliar y comentar la información contenida en el balance y en la cuenta de resultados, incluirá las actividades fundacionales, los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, así como el grado de cumplimiento del plan de actuación, indicando los recursos empleados, su procedencia y el número de beneficiarios en cada una de las distintas actuaciones realizadas, los convenios que, en su caso, se hayan llevado a cabo con otras entidades para estos fines, y el grado de cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 27 de la Ley 50/2002, de Fundaciones. Igualmente, se incorporará a la Memoria un Inventario de los elementos patrimoniales, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

4. Las Cuentas Anuales se aprobarán por el Patronato de la Fundación en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio, y se presentarán al Protectorado, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, para su examen y comprobación de su adecuación formal a la normativa vigente, debiendo proceder a depositarlas en el Registro de Fundaciones.

El Patronato elaborará y remitirá al Protectorado, en los últimos tres meses de cada ejercicio, un plan de actuación, en el que quedan reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente.

5. A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el 70 por 100 de los resultados de las explotaciones económicas que se desarrollen y de los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto., deducidos los gastos realizados para la obtención de tales resultados o ingresos, debiendo destinar el resto a incrementar bien la dotación o bien las reservas según acuerdo del patronato.

TITULO VI.- MODIFICACIÓN, FUSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 29º.- MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS.

1. El Patronato podrá acordar la modificación de los Estatutos de la Fundación siempre que resulta conveniente en interés de la misma, y no lo haya prohibido el Fundador.

En cualquier caso, el Patronato deberá acordar la modificación de los Estatutos de la Fundación cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la misma hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a estos Estatutos.



2. La modificación o nueva redacción de los Estatutos acordada por el Patronato habrá de ser comunicada al Protectorado y formalizada en escritura pública e inscrita en el correspondiente Registro de Fundaciones.

3. Para la adopción del acuerdo de modificación estatutaria bastará el voto favorable de la mayoría de los miembros del Patronato asistentes a la reunión del mismo en que se adopte el correspondiente acuerdo.

Artículo 30.- FUSIÓN.

1. La Fundación, siempre que no lo haya prohibido el fundador, podrá fusionarse con otra Fundación previo acuerdo de los respectivos Patronatos, que se comunicará al Protectorado.

2. El acuerdo de fusión deberá ser aprobado con el voto favorable de, al menos, tres cuartas partes de los miembros del Patronato asistentes a la reunión del mismo en que se adopte el acuerdo.

3. La fusión requerirá el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Artículo 31.- EXTINCIÓN.

1. La Fundación se extinguirá por las causas previstas en el artículo 31 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, con las formalidades y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación vigente.

2. La extinción de la Fundación determinará la apertura del procedimiento liquidación, que se realizará por el Patronato de la fundación bajo el control del Protectorado.

3. La totalidad de los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las Fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquellos o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general. Queda expresamente autorizado el Patronato para realizar dicha aplicación.